



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5059/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5059/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la Jefatura de Gobierno dentro de la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: desecha, alcaldía, alcaldesa, funcionario público, no desahogo de prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2024**

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5059/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El treinta de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075324002545**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Para la Jefatura de Gobierno requiero saber Qué opinión tienen acerca del Nepotismo en las alcaldías Qué opinión tienen acerca de la corrupción Cuál sería la recomendación que la Jefa de Gobierno le haría a la Alcadesa de Xochimilco por el Nepotismo que ejerce en la Alcaldía. Requiero que el titular de la Contraloría firme la respuesta y conteste: Cuál es el procedimiento para denunciar el Nepotismo en la Alcaldía en Xochimilco Cuáles son las sanciones para la Alcadesa en Xochimilco en caso de demostrar el Nepotismo que ha

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ejercido desde el 01 de Octubre del 2024 Requiero que la alcaldesa en Xochimilco firme la respuesta de la solicitud de información pública ya que realizare la denuncia ante las instancias correspondientes y daré la información a los medios de comunicación la respuesta ¿Cuál es el significado de Nepotismo para la Alcaldesa en Xochimilco? Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado a su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento del cargo como Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado un nombramiento como funcionario público a Maximiliano Correa, adscrito la Dirección de General de Turismo siendo el esposo y/o pareja sentimental de su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento de Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco es nepotismo el haberle otorgado el nombramiento al JUD de Vía Pública siendo que existen pruebas que es su pareja sentimental Recordándole que el nepotismo está regulado en el artículo 63BIS de la Ley, que prohíbe a los servidores públicos nombrar o intervenir para contratar a personas con las que tengan lazos de parentesco. Esto incluye parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato. El nepotismo es una forma de corrupción que consiste en asignar empleos o favores a familiares y amigos. Para la Jefatura de Gobierno requiero saber Qué opinión tienen acerca del Nepotismo en las alcaldías Qué opinión tienen acerca de la corrupción Cuál sería la recomendación que la Jefa de Gobierno le haría a la Alcadesa de Xochimilco por el Nepotismo que ejerce en la Alcaldía. Requiero que el titular de la Contraloría firme la respuesta y conteste: Cuál es el procedimiento para denunciar el Nepotismo en la Alcaldía en Xochimilco Cuáles son las sanciones para la Alcadesa en Xochimilco en caso de demostrar el Nepotismo que ha ejercido desde el 01 de Octubre del 2024 Requiero que la alcaldesa en Xochimilco firme la respuesta de la solicitud de información pública ya que realizare la denuncia ante las instancias correspondientes y daré la información a los medios de comunicación la respuesta ¿Cuál es el significado de Nepotismo para la Alcaldesa en Xochimilco? Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado a su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento del cargo como Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado un nombramiento como funcionario público a Maximiliano Correa, adscrito la Dirección de General de Turismo siendo el esposo y/o pareja sentimental de su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento de Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco es nepotismo el haberle otorgado el nombramiento al JUD de Vía Pública siendo que existen pruebas que es su pareja sentimental Recordándole que el nepotismo está regulado en el artículo 63BIS de la Ley, que prohíbe a los servidores públicos nombrar o intervenir para contratar a personas con las que tengan lazos de parentesco. Esto incluye parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato. El nepotismo es una forma de corrupción que consiste en asignar empleos o favores a familiares y amigos.[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El doce de noviembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **XOCH13-UTR-813-2024**, de misma fecha de recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075324002545. Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: XOCH13-COA-585-2024 signado por el Coordinador de Asesores y Planeación del Desarrollo, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición. Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafo primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente: "...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..." Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..." Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **XOCH13-COA-585-2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por el Coordinador de Asesores y Planeación del Desarrollo el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092075324002545, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0., con fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual el solicitante manifiesta: "Para la Jefatura de Gobierno requiero saber Qué opinión tienen acerca del Nepotismo en las alcaldías Qué opinión tienen acerca de la corrupción Cuál sería la recomendación que la Jefa de Gobierno le haría a la Alcadesa de Xochimilco por el Nepotismo que ejerce en la Alcaldía. Requiero que el titular de la Contraloría firme la respuesta y conteste: Cuál es el procedimiento para denunciar el Nepotismo en la Alcaldía en Xochimilco Cuáles son las sanciones para la Alcadesa en Xochimilco en caso de demostrar el Nepotismo que ha ejercido desde el 01 de Octubre del 2024 Requiero que la alcaldesa en Xochimilco firme la respuesta de la solicitud de información pública ya que realizare la denuncia ante las instancias correspondientes y daré la información a los medios de comunicación la respuesta ¿Cuál es el significado de Nepotismo para la Alcaldesa en Xochimilco? Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado a su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento del cargo como Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado un nombramiento como funcionario público a Maximiliano Correa, adscrito la Dirección de General de Turismo siendo el esposo y/o pareja sentimental de su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento de Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco es nepotismo el haberle otorgado el nombramiento al JUD de Vía Pública siendo que existen pruebas que es su pareja sentimental. Recordándole que el nepotismo está regulado en el artículo 63BIS de la Ley, que prohíbe a los servidores públicos nombrar o intervenir para contratar a personas con las que tengan lazos de parentesco. Esto incluye parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato. El nepotismo es una forma de corrupción que consiste en asignar empleos o favores a familiares y amigos" En primer lugar y con base en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México; 5 y 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos

de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, me permito comunicarle que esta área no detenta y no genera la información solicitada por lo que no es posible proporcionarla. Ahora bien, en el caso de la pregunta nos gustaría ahondar que, en el caso particular de transparencia y de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados únicamente documentan aquello que derive de actos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Violentan el derecho a la información [Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5059/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior fue notificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

VI. Omisión. El dos de diciembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia;

así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No otorgan la información y violentan mi derecho a la información [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

1. El particular requirió saber lo siguiente:

Para la Jefatura de Gobierno requiero saber

Qué opinión tienen acerca del Nepotismo en las alcaldías

Qué opinión tienen acerca de la corrupción

Cuál sería la recomendación que la Jefa de Gobierno le haría a la Alcadesa de Xochimilco por el Nepotismo que ejerce en la Alcaldía.

³ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

Requiero que el titular de la Contraloría firme la respuesta y conteste:

Cuál es el procedimiento para denunciar el Nepotismo en la Alcaldía en Xochimilco

Cuáles son las sanciones para la Alcaldesa en Xochimilco en caso de demostrar el Nepotismo que ha ejercido desde el 01 de Octubre del 2024

Requiero que la alcaldesa en Xochimilco firme la respuesta de la solicitud de información pública ya que realizare la denuncia ante las instancias correspondientes y daré la información a los medios de comunicación la respuesta

¿Cuál es el significado de Nepotismo para la Alcaldesa en Xochimilco?

Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado a su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento del cargo como Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco considera que es nepotismo haberle otorgado un nombramiento como funcionario público a Maximiliano Correa, adscrito la Dirección de General de Turismo siendo el esposo y/o pareja sentimental de su hermana Suani Villar Camacho el nombramiento de Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Requiero saber si para la alcaldesa en Xochimilco es nepotismo el haberle otorgado el nombramiento al JUD de Vía Pública siendo que existen pruebas que es su pareja sentimental

Recordándole que el nepotismo está regulado en el artículo 63BIS de la Ley, que prohíbe a los servidores públicos nombrar o intervenir para contratar a personas con las que tengan lazos de parentesco. Esto incluye parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

El nepotismo es una forma de corrupción que consiste en asignar empleos o favores a familiares y amigos.

[Sic.]

2. El sujeto obligado en respuesta, remitió el oficio XOCH13-UTR-813-2024, de doce de noviembre suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública.

3. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es el agravio del

particular, por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintiséis de noviembre al lunes dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días treinta, de noviembre y uno de diciembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.